República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00443** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto calendado 4 de mayo del año en curso, en virtud del cual, se le requirió para surtir la notificación del mandamiento de pago librado, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la recurrente que el 23 de enero de 2023, a las 2:51 p.m. remitió al correo institucional j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el memorial con el cual aportó las constancias del trámite de notificación surtido al tenor de las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al punto que el mismo juzgado el pasado 26 de enero a las 5:03 p.m. generó acuse de recibo y me manifestó que habían sido incorporados al expediente, por lo anterior deprecó la revocatoria del auto objeto de censura, en el que se manifestó de manera incorrecta la falta de interés de la entidad ejecutante en adelantar el memorado trámite de notificación de la orden de apremio, ratificando su solicitud de proferir orden de seguir adelante la ejecución efectuada de manera previa.

CONSIDERACIONES.-

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de*

una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón a la profesional del derecho en su reparo, por cuanto al momento de proferir el auto recurrido, no se habían incorporado al expediente el escrito y sus anexos, radicados al canal digital del juzgado desde el 23 de enero de 2023 a las 2:51 p.m., con los cuales se acreditó la notificación del mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2022, por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, allegando la respectiva certificación expedida el 14 de diciembre de 2022 por la empresa de servicio postal autorizada COLDELIVERY SA.S., que corrobora la entrega efectiva de la correspondencia en la diagonal 67 B sur No. 23-15, MZ H CA 13 Conjunto Villa Candelaria SL 3 y la anotación "*LA PERSONA A NOTIFICAR SÍ RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA*" de igual forma remitió los reseñados soportes al extremo pasivo al correo electrónico idl.tributarioicontable@gmail.com, registrado en el acápite de notificaciones de la demanda impetrada, en escrita aplicación de lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto adjetivo, gestión de la que la misma secretaria de este estrado judicial expidió el acuse de recibo el 26 de enero de 2023 5:03 p.m., circunstancia que se corroboró, según la constancia expedida el 30 de mayo de 2023, en la que se aduce que debido a un error involuntario no se incorporó de manera oportuna la reseñada documentación, por lo que se advierte que no había lugar a efectuar el requerimiento cuestionado, en la medida en que no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto, con la antelación debida la parte ejecutante materializó el acto de enteramiento a la parte pasiva.

Por consiguiente, en virtud a la no concurrencia de la hipótesis consagrada en la disposición en comento, que se concreta al incumplimiento de la carga de notificar, en consonancia con los argumentos planteados por la letrada, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE.-

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto adiado 4 de mayo de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

En su lugar, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio al ejecutado **IVÁN DARÍO LÓPEZ ROJAS,** se surtió por aviso, conforme consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada COLDELIVERY SA.S., visible a folio 67 de la presente encuadernación, quien, en el término otorgado por el despacho, guardó silencio.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, acorde a lo consagrado en el numeral 2°del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **45** hoy **27/06/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c320d6a3d61cea74ee09fe87eab38fcfa237c33062415a9aa3aabae5e749e0**

Documento generado en 26/06/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica